

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

HARRY MARTELL
RODRÍGUEZ,

Apelante,

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN;
ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO; INSTITUCIÓN
PENAL ANEXO-1072 DE
BAYAMÓN; RÉCORD
PENAL, *et al.*,

Apelada.

KLCE202101200

CERTIORARI acogido
como **APELACIÓN**

procedente del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de Bayamón.

Caso núm.:
BY2021CV01465.

Sobre:
solicitud de una nueva
hoja de liquidación de
sentencia corregida y
enmendada, como manda
la ley y los reglamentos.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2021.

El 4 de octubre de 2021, el señor Harry Martell Rodríguez, por derecho propio y en forma *pauperis*, instó el recurso del título, que fue **acogido como una apelación**, a la luz de que pretende la revocación de la *Sentencia* emitida el 1 de septiembre de 2021, notificada el 2 de septiembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

En síntesis, el señor Martell presentó erróneamente ante el Tribunal de Primera Instancia su solicitud para que la agencia apelada, Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento), corrigiese y enmendase la hoja de liquidación de su sentencia condenatoria. El foro primario desestimó sin perjuicio la demanda de *mandamus* instada por el señor Martell y concluyó que este no había agotado los remedios administrativos, ni había instado su reclamo ante este Tribunal de Apelaciones, conforme lo dispone el derecho vigente¹.

¹ Copia de la *Sentencia* fue adjuntada al recurso como "Apéndice I".

Inconforme, el señor Martell compareció ante este tribunal apelativo para que se revocase dicha sentencia y se ordenase al Departamento enmendar la *Hoja de control sobre liquidación de sentencias*², para que esta reflejase las horas por estudio y trabajo que había bonificado.

En cumplimiento con nuestra orden dictada el 13 de octubre de 2021, el Departamento compareció por conducto de la Oficina del Procurador General y, además de solicitar la desestimación del recurso, adujo que la solicitud del señor Martell se había tornado académica. Ello, a la luz de que, aun mientras el asunto se encontraba bajo la consideración del foro primario, el Departamento corrigió su hoja de liquidación, allá para el 7 de abril de 2021. El señor Martell, sin embargo, no aceptó firmar la hoja corregida y, no conforme con la determinación del foro primario, instó este recurso.

I

En primer lugar, apuntamos que este Tribunal no está en posición de pasar juicio sobre la corrección de los cómputos realizados por el Departamento de Corrección. De hecho, la discusión sobre este asunto realizada por el Departamento en su moción en cumplimiento de orden no nos permite verificar la corrección de los cómputos realizados en la hoja de control. Así pues, desestimar este recurso al amparo de la doctrina de academicidad no resulta factible ni deseable.

Dicho esto, no cabe duda de que el señor Martell, a pesar de haber sido debidamente apercibido de que el proceso para revisar la determinación final de la agencia se tenía que llevar a cabo ante este Tribunal de Apelaciones, en un término de 30 días³, optó por presentar un recurso extraordinario de *mandamus* ante el Tribunal de Primera Instancia. Lamentablemente, ese no era el recurso adecuado.

² Véase, Anejo I del *Escrito en cumplimiento de orden y en solicitud de desestimación* presentado por el Departamento, por conducto de la Oficina del Procurador General, el 15 de noviembre de 2021.

³ Véase, en particular, la denegatoria de reconsideración emitida por la División de Remedios Administrativos recibida por el señor Martell el 12 de marzo de 2021, que este adjuntó a su recurso como "Apéndice E".

Cual le apercibió el Tribunal de Primera Instancia en su *Sentencia*, a las págs. 4-6, la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRÁ 9601 *et seq.*, dispone claramente para que la parte adversamente afectada por una orden o resolución **final** de una agencia presente ante este Tribunal de Apelaciones una solicitud de revisión. Para ello, contará con un término de 30 días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la disposición final de la agencia. Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRÁ sec. 9672. Dicho término es uno de carácter jurisdiccional⁴, por lo que no es susceptible de ser interrumpido y, una vez transcurrido el mismo, este Tribunal carecerá de jurisdicción para atenderlo.

De hecho, la doctrina prevaleciente enfatiza que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción **no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene.** *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Además, de determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

II

Aun si tomásemos el recurso instado por el señor Martell como uno de revisión, se impone la conclusión de que carecemos de autoridad para entender en los méritos de este, toda vez que fue presentado fuera del término jurisdiccional para ello.

De otra parte, nos vemos imposibilitados de revocar la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, a la luz de que a este le asistía la razón. Conforme a la doctrina prevaleciente, le correspondía al señor Martell acudir ante este foro apelativo para revisar la determinación final de

⁴ Véase, Regla 57 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B.

la agencia; no acudir al foro primario a solicitar un *mandamus*. Así pues, el Tribunal de Primera Instancia no cometió error alguno, que justifique nuestra revisión o revocación.

III

En mérito de lo antes expuesto, este Tribunal confirma la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 1 de septiembre de 2021.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones